no ser las mismas en parte ajustadas a Derecho, y, en consecuencia las anulamos, asimismo, parcialmente, reconociendo, en cambio, a dicho recurrente el derecho que tiene a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, desde la fecha 1 de agosto de 1974, hasta la entrada en vigor de la Ley 5/1976, de 11 de marzo, condenando a la Administración al pago de las cantidades que resulten; sin expresa imposición de costas.

Firme que sea la presente sentencia, remítase testimonio de la misma con el expediente administrativo al Ministerio de Defensa, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jursidicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.° de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 10 de noviembre de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria

32890 *ORDEN 111/02432/1983, de 10 de noviembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 24 de marzo de 1983, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jesús Muratori Castellano, Sargento de Infantería, Caballero Mutilado Permanente.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Jesús Muratori Castellano, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 17 de enero y 10 de abril de 1980, se ha dictado sentencia, con fecha 24 de marzo de 1983, cuya parte dispostiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jesús Muratori Castellano, representado por el Procurador señor Dorremochea Aramburu, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 17 de enero 10 de abril de 1980, debemos declarar y declaramos no ser las mismas en parte ajustadas a derecho, y, en consecuencia, las anulamos, asimismo parcialmente, reconociendo, en cambio, a dicho recurrente el derecho que tiene a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, desde la fecha de la efectividad económica de su ascenso a Sargento hasta la entrada en vigor de la Ley 5/1976, de 11 de marzo, condenanado a la Administración al pago de las cantidades que resulten; sin exprsa imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.° de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 10 de noviembre de 1983.—Por delegación, el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

32891 *ORDEN 111/04234/1983, de 10 de noviembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 28 de marzo de 1983, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Faustino Ortega Cordente, Sargento de Infantería, Caballero Mutilado Permanente.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Faustino Ortega Cordente, Sargento de Infantería, Caballero Mutilado Permanente, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 5 de septiembre y 15 de octubre de 1979, se ha dictado sentencia, con fecha 28 de marzo de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Faustino Ortega Cordente, representado por el Letrado señor Sans Sans, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 5 de septiembre y 15 de octubre de 1979, debemos declarar y declaramos no ser las mismas en parte ajustadas a derecho, y en consecuencia, las anulamos, asimismo parcialmente, reconociendo, en cambio, a dicho recurrente el derecho que tiene a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, desde la fecha de la efectividad económica de su ascenso a Sargento hasta a entrada en vigor de la Ley 5/1976, de 11 de marzo, condenando a la Administración al pago de las cantidades que resulten, sin expresa imposición de costas.

Firme que sea la presente sentencia, remítase testimonio de la misma con el expediente administrativo al Ministerio de Defensa, para su ejecución y cumplimiento.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.° de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 10 de noviembre de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

32892 *ORDEN de 5 de noviembre de 1983 por la que se modifica a la firma «Antibióticos, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas mercancías y la exportación de especialidades farmacéuticas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Antibióticos, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas mercancías y la exportación de especialidades farmacéuticas, autorizado por Orden de 20 de septiembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de octubre),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuleto:

Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la Firma «Antibióticos, S. A.», con domicilio en Bravo Murillo, 38, Madrid y NIF A-28048098, en el sentido de corregir en el apartado cuarto de la citada Orden lo siguiente:

Donde dice: «VIII. Por cada kilogramo ..., 0,656 kilogramos de cloruro de ácido 5-metil-3-ortocloro-fenil-4-isoxazol carboxílico», debe decir: «VIII. Por cada kilogramo ..., 0,656 kilogramos de cloruro de ácido 5-metil-3-fenil-4-isoxazol carboxílico».

Donce dice: «X. Por cada kilogramo..., 0,795 kilogramos de cloruro ácido 5-metil-3-ortocloruro-fenil-4-isoxazol carboxílico», debe decir: «X. Por cada kilogramo..., 0,795 kilogramos de cloruro ácido 5-metil-3-ortocloro-fenil-4-isoxazol carboxílico.

Donde dice: «XI. Por cada kilogramo..., 0,272 kilogramos de ácido 2-etil-hexano», debe decir: «XI. Por cada kilogramo..., 0,272 kilogramos de ácido 2-etil hexoico».

Donde dice: «XV. Por cada kilogramo..., 08.57 kilogramos de aceto acetato de etilo», debe decir: «XV. Por cada kilogramo..., 0,857 kilogramos de aceto acetato de etilo».

Donde dice: «XVI. Por cada kilogramo..., 1,141 kilogramos de ácido 2-etil hexano», debe decir: «XVI. Por cada kilogramo..., 1,141 kilogramos de ácido 2-etil hexoico».

Donde dice: «XIX. Por cada kilogramo..., 2,012 kilogramos de aceite de isobutilo, 0,723 kilogramos de D(—) parahidroxialfenilglicina o bién alternativamente y en su lugar: 1,151 kilogramos de sal de Dane metil potásica de la D(—) parahidroxialfenilglicina, 0,134 de Gemex Z-9», debe decir: «XIX. Por cada kilogramo..., 2,012 kilogramos acetato de isobutilo, 0,723 kilogramos D(—) parahidroxi-alfafenilglicina o bien alternativa-